

Informe Secretarial,
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, obra un escrito recibido del 7 de diciembre de la presente anualidad, arrimado por el señor apoderado de la parte demandada, contentivo entre otras cosas, del mandato a él conferido.

Así mismo le informo que, a la fecha la parte actora no ha acreditado al Despacho el envío del auto admisorio de la demanda al demandado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00371

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, dispone quien preside el Despacho tener notificado al señor ANDRÉS YAIR RENTERIA MORELO por conducta concluyente, tanto del escrito de esta demanda y de sus anexos, como de la providencia por la cual se admitió la misma, a partir del siete (7) de diciembre de 2020, habida cuenta que informó, a través de apoderado judicial, encontrarse debidamente enterado de las mismas.

Esto, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce entonces, dentro de las presentes diligencias, personería judicial al Dr. ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, quien se identifica con T.P. No. 193.211 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte demandada.

Por la secretaría del Despacho, córrase traslado a la parte actora del escrito de reposición instaurado en contra del auto admisorio de la demanda por el extremo pasivo de la litis, en los términos en que enseña el artículo 110 del C. G del P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por la actora tendiente al impedimento de salida del país al demandado, la misma no es de recibo como quiera que, las

herramientas legales con las que cuenta la memorialista, y de las cuales conviene resaltar las medidas cautelares procedentes dentro de la posible ejecución de las obligaciones que acá se pretenden, resultan de suma eficacia en caso que la sentencia se resuelva a su favor, medidas que, conviene resaltar, persiguen el patrimonio de la persona, independiente del lugar donde se encuentre.

Así mismo, en tratándose de la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, se le recuerda a la actora que, en caso de renuencia a dicha prueba por parte del demandado, habrá de declararse la paternidad pretendida, precisamente con fundamento en dicha renuencia, a voces del inciso 1° del numeral 2° del artículo 386 ibidem.

Así las cosas, de cara con la actividad profesional a la que se dedica el demandado, resulta notoriamente gravosa la medida, ya que la eficacia de los derechos de la menor de edad no hace imperiosa la comparecencia, de manera personal, del citado.

Consecuentes con lo anterior, se niega el decreto de la medida de impedimento de salida del país del señor ANDRES YAIR RENTERIA MORELO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cc36dd07b4d15c962c009725c951f14322514480775a63dde85e799a96d88e**

Documento generado en 11/12/2020 12:55:56 p.m.